

Señor Juez,

Doy cuenta a usted con el presente proceso de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, RAD. # 2022-00233**, informándole que la Comisaría de Familia Permanente Diurna, envió un proceso de violencia intrafamiliar por haberse presentado recurso de apelación contra la medida de protección. –Sírvasse proveer.

Cartagena, 8 de junio de 2022.

ALFONSO ESTRADA BELTRÁN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA. -Cartagena de Indias D.T. y C., ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022). -**Rad.N°13001311000420220023300**

Visto el anterior informe de secretaría y verificado lo allí expuesto, se encuentra que efectivamente el señor Comisario de Familia EDUIN MARSIGLIA JARABA, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 12 de la Ley 575 de 2000 que modifica el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 13 del Decreto 652 de 2001, remite expediente de Radicación N° 0010-22, para tramite de recurso de APELACIÓN del acuerdo y compromiso celebrado en audiencia. Medio de impugnación que fue concedido en audiencia que se surtió el tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), recurso que fue presentado por la Dra. **KARINA CORONEL ELJACH** apoderada de la accionada **LILIA ELJACH GALVIS**.

Procederá el despacho a resolverlo concerniente al medio de impugnación referido, no sin antes tener en cuenta las siguiente,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se trata de un recurso de apelación contra una decisión administrativa emitida por una Comisaría de Familia del Distrito de Cartagena de Indias, y que a dicho acto procedimental se le aplican las reglas contenidas en el Código General del Proceso normas que a continuación se citaran:

“Artículo 320. Apelación. Fines de la apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

“Artículo 321: procedencia (...)

8. el que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de una caución para decretarla, impedirla o levantar “(negrilla y subrayado fuera de texto)

“Artículo 322: oportunidad y requisitos:

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

Haciendo una interpretación analógica de las normas precitadas, en cuanto a las formalidades de la interposición del recurso de apelación contra sentencias, y este caso de la decisión administrativa de la Comisaría de Familia, se puede establecer que tal acto procedimental se encuentra estructurado en dos etapas, la primera, hace referencia a aquella ante la entidad que dictó la decisión que, deberá precisar de manera breve los reparos específicos en los que se funda la apelación

y la segunda, ante la entidad superior o de segunda instancia ante el cual se deberá sustentar los reparos específicos presentados ante el funcionario de primera instancia.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha fijado su postura en cuanto a la materia, diferenciando entre precisar brevemente los reparos y la sustentación ante el funcionario superior, ello en el entendido de que, esta última se debe hacerse teniendo como base y fundamento los reparos concretos hechos anteriormente ante la entidad que profirió la decisión principal.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se evidencia que la Doctora KARINA CORONEL ELJACH, apoderada judicial interpuso recurso en audiencia, sin embargo, omitió el requisito sine qua non de aducir de manera breve los reparos sobre los cuales iba a sustentar el recurso:

TERCERO: Contra este acto administrativo procede el recurso de apelación ante el juzgado de familia (reparto), lo cual es comunicado a las partes en esta audiencia, para cuyo trámite deberá ser interpuesto en esta misma diligencia. Al respecto las partes manifestaron la Doctora KARINA CORONEL ELJACH indica "Procedo interponer Recurso de impugnación la decisión del despacho". Este despacho acepta la solicitud de recurso manifestado por la Doctora y en los términos que señala la Ley 294 de 1996 y 575 de 2008 y demás normar concordantes. Se procederá la remisión al superior jerárquico.

Nótese que si bien la parte recurrente, ante la Comisaría de Familia manifestó su desacuerdo contra la decisión definitiva, tal proceder no lo eximía para precisar los reparos concretos a tal decisión y así como tampoco los fundó ante esta instancia, en tanto el Código General del Proceso como el Decreto Legislativo 806 de 2020, éste último modificatorio del trámite de la sustentación del recurso de apelación, exigen que la ampliación de los reparos deba hacerse ante tal sede judicial, y que el no cumplimiento de dicha exigencia, trae consigo la declaratoria de desierto del recurso impetrado, como en el presente asunto debe hacerse, en virtud a que la parte recurrente no hizo los reparos respectivos a la decisión administrativa, no pudiendo este despacho readecuar el trámite de la apelación a fin de que se le corra el traslado por estado electrónico y al correo electrónico del apoderado judicial tal como lo establece el Decreto Legislativo mencionado.

En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

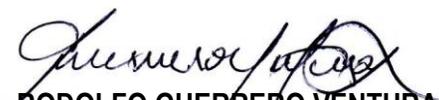
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por Doctora KARINA CORONEL ELJACH contra el acuerdo y compromiso celebrado en audiencia por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR proferida por la COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE DIURNA, el 03 de mayo de 2022, por las razones expuesta en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de Familia de origen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ